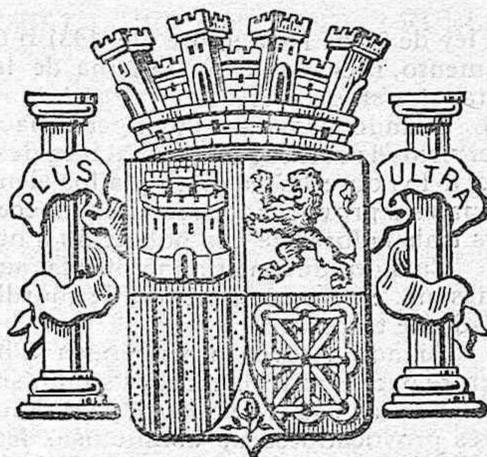


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Noviembre
de 1931, relativa a colocación obrera

Véase el Boletín núm. 63

CAPITULO IV

De los casos profesionales.

Art. 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Art. 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Art. 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Art. 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquellas y el número de trabajadores que ocupe.

Art. 128. A los efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas no se reputarán obreros, no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 relativa a Jurado mixtos.

Art. 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

TITULO VI

DE LA DEFENSA CONTRA EL PARO INVOLUNTARIO

CAPITULO UNICO

De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario.

Art. 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Art. 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos

Art. 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscritos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones de trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Art. 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por decreto de 25 de Mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja nacional contra el Paro forzoso.

Art. 134. Igualmente se esforzarán en pagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del

paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Art. 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Art. 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de los trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales, que particularmente les afecten o puedan afectarles.

Art. 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, adónde solían emigrar, adónde emigran y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, adónde acostumbran ir, adónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llama, y, caso de necesitarse en aquella trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Art. 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Art. 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regularización de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar a aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas para el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bas-

tante, y después hacia los territorios extranacionales de soberanía o protectorado español.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la ley y en este reglamento les afecten, será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Art. 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Art. 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurren, entre 50 y 500 pesetas.

Art. 143. Las autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la ley de 27 de Noviembre de 1931 o el presente reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

De las agencias comerciales de colocación.

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto de derecho a aquéllas a indemnización de clase alguna.

Los servicios de colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y del presente reglamento.

Art. 2.º Los delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a la ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu

de la ley de 27 de Noviembre de 1931 o de este reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y si sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieren la autorización oportuna en cada caso.

Art. 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º de la ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Art. 4.º Cada Oficina privada, interin continúen funcionando, te drá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrero.

Art. 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los Delegados de Trabajo podrán también inspeccionarlas cuando reciban alguna queja o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 6.º Las agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales que impone la ley de 27 de Noviembre de 1931 y este reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

II

De los Registros y Bolsas de Trabajo circunstanciales.

Art. 7.º Los Registros de colocación y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por decreto de 28 de Abril y 18 de Julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo

año, funcionarán en los sucesivos como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y adoptando en su organización y funcionamiento la modalidad preceptuada por las mismas.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio del mismo año, y, en consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporará a los Registros y Oficinas aludidos lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicadas, del producto del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial; cometido que, por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales gestoras que creó el citado decreto de 18 de Julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Art. 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa, y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio de 1931, leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscritos en los Registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por Su Excelencia.—Francisco L. Caballero.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Teniendo conocimiento este Gobierno de que algunas Secretarías de Ayuntamientos de esta provincia, se hallan desempeñadas por personas que no pertenecen al Cuerpo de Secretarios y para dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 30 del Reglamento de Funcionarios municipales, todos los Ayuntamientos de la misma que se encuentren en las condiciones dichas, procederán inmediatamente a publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el anuncio de provisión de la vacante interinamente, a fin de que ésta sea cubierta por persona que pertenezca al Cuerpo de Secretarios.

Zamora 24 de Mayo de 1933.

El Gobernador,

Rafael Montañez Santaella.

Reses mostrencas

En casa del vecino de esta capital D. Enrique Hernández Santos, domiciliado en el barrio del Sepulcro, número 11, se halla depositada una burra de procedencia desconocida y cuyas señas son: gran alzada, muy vieja, pelo negro y rozaduras en la parte inferior de las patas delanteras.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 24 de Mayo de 1933.

El Gobernador,

Rafael Montañez Santaella.

Jefatura de Obras públicas

CARRETERAS

Redactado y aprobado técnicamente el proyecto del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de Tardobispo a Sardón, que afecta al término municipal de Carbellino, de esta provincia, se abre información pública por el plazo de treinta días, a fin de que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que consideren oportunas acerca de si el trazado es el más conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades a que afecta dicha vía de comunicación, y si debe mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que tiene atribuida en el Plan de carreteras del Estado, como preceptua el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, estando expuesto al público el proyecto de dicho trozo de carretera en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Zamora 12 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—1996

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

CIRCULAR

En virtud de la facultad que me confieren las disposiciones vigentes, hago saber a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que a partir del día siguiente en que tenga efecto la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, hasta diez días después, pueden hacer efectivos en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, las cantidades que también se detallan y que les corresponden por la participación del 10 por 100 sobre las contribuciones de rústica, urbana e industrial, con destino al Párrafo Obrero del primer trimestre de 1933.

Por rústica

Benavente	719'33
Fuentes de Ropel	260'93
Castroverde de Campos	885'83
Villalpando	1.174'55

Por urbana

Benavente	462'53
Fuentes de Ropel	64'71
Castroverde de Campos	93'21
Villalpando	185'86

Por industrial

Benavente	2.874'11
Fuentes de Ropel	113'47
Castroverde de Campos	163'54
Villalpando	94'35

Para la realización de las anteriores cantidades es indispensable la presentación en dicha dependencia de una certificación por cada concepto, en la que conste el acuerdo de la mayoría del pleno de los citados Ayuntamientos, autorizando a la persona que ha de realizar el cobro.

Zamora 23 de Mayo de 1933.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—2096

ANUNCIO

De acuerdo esta Delegación con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre D. Antonio Milán y Gavilán, se gire visita de inspección a las Corporaciones y entidades particulares sujetas a ella, que tengan su residencia en los pueblos del partido de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás Autoridades de cada pueblo, se presten al señor Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 27 de Mayo de 1933.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—2130

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

CIRCULAR

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones de estos impuestos, correspondientes a los trimestres que se detallan, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado con fecha de ayer, a propuesta de esta Administración, imponerles una multa de 17'50 pesetas por cada uno de los documentos en descubierto, con cuya penalidad se les fué conminado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 15 del actual. Dichas penalidades deberán ingresar en el Tesoro público en el plazo de quince días, exigiéndoseles, de no verificarlo, por la vía de apremio. Al propio tiempo se les concede un nuevo plazo de cinco días para la remisión de citados documentos, transcurrido el cual sin haberse recibido, se procederá a la imposición de otras penalidades y se dará cuenta a los Tribunales ordinarios de la desobediencia.

Ayuntamientos.

Cuarto trimestre de 1932: Maire de Castroponce.

Primer trimestre de 1933: Cabañas de Sayago, Hermisende, El Maderal, Madridanos, Maire de Castroponce, Puebla de Valverde, Quintanilla del Monte y Rosinos de la Requejada.

Zamora 23 de Mayo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—2118

REPARTIMIENTOS

Terminados por la Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Cazurra, año de 1933, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Barcial del Barco, año de 1933, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

GRANJA DE MORERUELA

Don Ignacio Joaquín Moro, Alcalde de Granja de Moreruela.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó anunciar la vacante de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, por término de treinta días para su provisión en propiedad, por haberle retirado el nombramiento al que la venía desempeñando interinamente, con el 3 por 100 de premio de cobranza y que será preferido el solicitante que a juicio del Ayuntamiento presente mejores garantías; y se requiere ser vecino de este pueblo y previas garantías que le exija este Ayuntamiento, como igualmente la fianza correspondiente.

Los solicitantes se dirigirán al Sr. Alcalde con arreglo a la Ley del timbre.

Granja de Moreruela 21 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Ignacio Joaquín. R—2112

TORO

Vacante por defunción del que la desempeñaba una plaza de Interventor de la Administración de arbitrios, se anuncia su provisión por concurso, bajo las bases siguientes:

1.ª Los aspirantes a la plaza de Interventor de la Administración de arbitrios deberán ser españoles, mayores de edad, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta y no padecer defecto físico que le impida el ejercicio del cargo, lo cual justificarán con la correspondiente certificación facultativa.

2.ª Serán requisitos precisos para el desempeño del cargo, poseer los conocimientos de instrucción primaria y contabilidad que acreditará el aspirante que se nombre por la práctica de un

mes en la Administración de arbitrios, cuyo Jefe a la terminación del plazo, expedirá el correspondiente documento que acredite su aptitud que servirá para declarar la propiedad, cangeando el nombramiento interino.

3.ª Será circunstancia de mérito para la elección, el haber prestado servicios de intervención en Administración de arbitrios u otros análogos, lo cual lo justificará debidamente.

4.ª Si el aspirante nombrado interinamente no consiguiera la propiedad, no podrá pedir ni exigir indemnización de ninguna clase por quebrantos u otros conceptos.

5.ª Durante el período de práctica, el aspirante percibirá la asignación mensual que el cargo tiene señalado en presupuesto.

6.ª El anuncio de concurso se fijará en la tabla de edictos y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

7.ª Las instancias con los demás documentos justificativos de los extremos que determina la base primera, se presentarán debidamente reintegrados en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo señalado; en la inteligencia de que la falta de uno de ellos, será suficiente causa para que el aspirante sea declarado fuera de concurso.

8.ª El sueldo que se asigna a la plaza de Interventor de la Administración de arbitrios, es el de dos mil pesetas anuales.

9.ª El aspirante nombrado, tanto en el período de práctica como después, conseguida la propiedad, adquiere la obligación de suplir al Administrador cuando éste así lo disponga por reclamarlo el servicio, y en ausencias y enfermedades, sin otra retribución que el sueldo señalado.

10. A falta de Reglamento especial que señale las obligaciones del cargo de Interventor de arbitrios que se trata de proveer, el nombrado se someterá en un todo a las que le señale el Administrador de arbitrios.

Lo que se hace público por el presente.

Toro 16 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Vicente Rodríguez. R—2038

HINIESTA (LA)

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación y que se halla de manifiesto para cuantos deseen informarse.

El plazo para la admisión de solicitudes será de treinta días, a contar desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y dichas solicitudes se presentará en papel de la clase 8.ª o reintegradas con sello de 1'50 pesetas, y en ella se expresará claramente la clase y cuantía de la fianza que ofrezca para responder de la gestión recaudatoria.

La Hiniesta 16 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Pedro Cabezas. R—2061

VEZDEMARBAN

Queda abierta la recaudación voluntaria del primer semestre del año actual, del repartimiento general de utilidades de este término, en el domicilio de D. José Ramón Gallego, durante los días que restan al 10 de Junio inmediato; advirtiendo a los contribuyentes que pasado dicho plazo, los que no efectuasen el pago quedarán incursos en los recargos de instrucción.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL, se expide este en Vezdemarban a 15 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Ángel Gallego. R—2051

FUENTESECAS

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se anuncia su provisión interinamente para que durante el plazo de treinta días hábiles puedan los incluidos en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento solicitarlo, acompañando la documentación que así lo acredite, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentesecas 18 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Eusebio Pinilla. R—2082

POBLADURA DEL VALLE

Para la designación del Vocal de la Junta pericial del Catastro de este Municipio en concepto de hacendado forastero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de 6 de Agosto de 1932, se celebrará a las doce horas del primer domingo de Junio en la Casa Ayuntamiento y presidida por el Alcalde que suscribe y formando la mesa como vocales los dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, la correspondiente elección, en la que podrán tomar parte como electores todos los contribuyentes inscriptos en los repartimientos de territorial en concepto de hacendados forasteros.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos crean conveniente acudir a mentada elección.

Pobladura del Valle 20 de Mayo de 1933.—
El Alcalde, Juan Alonso. R-2079

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

En los días del 25 al 30 del actual mes de Mayo, de nueve a doce de la mañana se procederá por el Recaudador municipal D. Tomás Miguélez, en su domicilio sito en la carretera, al cobro del segundo trimestre del repartimiento de utilidades del actual año.

Lo que hago público para general conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros y evitarles ser apremiados.

Santa Cristina de la Polvorosa 13 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Luis Rodríguez. R-2014

CORESES

Acordada por este Ayuntamiento de mi presidencia una habilitación de crédito importante 3.270 pesetas de los fondos sobrantes que existen en la Caja municipal, para atender al pago de gastos inaplazables y legítimos, se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Coreses 12 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Luis Fernández. R-2010

FONTANILLAS DE CASTRO

Don León Juárez Arias, Alcalde de Fontanillas de Castro.

Hago saber: Que en el día 25 del mes actual, tendrá lugar la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades del año 1932, en la Casa Consistorial, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde y pasado dicho día pueden efectuarlo en el domicilio particular del Recaudador D. Nicanor Gutiérrez, en San Cebrián de Castro.

En su consecuencia, se invita por medio del presente a todos los contribuyentes para que satisfagan sus cuotas dentro del plazo que señala la instrucción vigente, en evitación de los recargos que esta determina una vez transcurridos.

Fontanillas de Castro 12 de Mayo de 1933.—
El Alcalde, León Juárez. R-2012

PIEDRAHITA DE CASTRO

Para la elección de los vocales electos que en unión de los vocales natos han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades de este pueblo y del presente año de 1933,

Por tanto, dicha elección tendrá lugar en la Escuela de niños de este pueblo, el domingo día 28 del presente mes, de ocho a doce de su mañana, a cuyo acto pueden concurrir a emitir su voto todos los comprendidos en el repartimiento de utilidades del corriente ejercicio.

Piedrahita de Castro 20 de Marzo de 1933.—
El Presidente, Ildefonso Martín. R-2074

PUEBLA DE SANABRIA

Aprobada definitivamente y nuevamente por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1933, en sesión de fecha 9 del actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

durante cuyo plazo puede ser examinada por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamación contra dicho presupuesto ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en el plazo de quince días, a contar del en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

Puebla de Sanabria 14 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Jesús N. R-2058

SAN CIPRIAN

Don José Peláez Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Ciprián.

Hago saber: Que desde esta fecha queda prohibida la circulación de toda clase de ganados, por entre los sembrados de todas clases y en los terrenos acotados de este término municipal, conminándoles con la multa reglamentaria, en papel de multas del Estado, a cuantos a ello faltasen en este bando gubernativo, para el bien común de este vecindario, por ser de justicia y razón.

Lo que se hace saber por medio de su publicación e inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue a conocimiento de todos los vecinos de este Municipio y forasteros, y que se castigará la desobediencia, según la Ley vigente lo ordena.

San Ciprián 12 de Mayo de 1933.—El Alcalde, José Peláez. R-2013

FERRERAS DE ABAJO

Don Juan López Gullón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de 18 del actual, acordó proceder el deslinde y amojonamiento de todos los caminos y demás vías públicas, existentes en este distrito municipal, dando principio la operación por las comisiones nombradas al efecto, al día siguiente hábil, a los ocho primeros el pueblo de Ferreras; y a los quince el de Litos; en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, empezando dicho deslinde, el primero, por el denominado camino de Ferreras de arriba y el segundo, por la majada Rebojo y continuando por el orden que las comisiones estimen más convenientes.

En su virtud, se llama por el presente a todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes a los puntos donde ha de realizarse dicho deslinde, para que se presenten a la práctica del mismo, provistos de sus correspondientes títulos de propiedad y dominio; previniéndoles que, pasados los ocho días siguientes al en que ésta se dé por terminada, se declarará definitiva y no se admitirá reclamación alguna.

Ferreras de abajo 22 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Juan López. R-2109

TORO

Don Agapito Lorenzo González, Juez de instrucción interino del Juzgado de la ciudad de Toro y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se dirán a continuación, los cuales fueron robados en la noche del dieciocho al diecinueve del actual, de una cuadra situada en el pago de San Andrés, del término de esta ciudad, siendo dichos semovientes de la propiedad del vecino de esta ciudad Víctor González Chillón y de la de Melquiades Hernández González y Antonio Maestre Vega, que lo son de Castronuño, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si éstas no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el sumario que con tal motivo, instruyo con el número cuarenta y tres de este año.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Víctor González Chillón:
Una burra pelo castaño pardo, cerrada, con una cría de dos años, pelo pardo.

De la propiedad de Antonio Maestre Vega:
Un burro de seis años, capón, pelo negro, herrado de las manos, pelo blanco en la frente.

De la propiedad de Melquiades Hernández González:

Otra burra rucia, cerrada, herrada de las manos.

Otra negra, cerrada, la punta de la oreja derecha despuntada y en el corbejón de la pata izquierda tiene una cicatriz.

Dado en Toro a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Agapito Lorenzo.—
P. S. M., Félix Lobato. R-2067

ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández Juez de instrucción de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llamo y emplazo a Julián González Santos, corneta que fué del Regimiento infantería, núm. 35, de guarnición en esta capital y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de los cinco días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a ser oído en la causa que se instruye en el mismo con el número doscientos veinticuatro del año de mil novecientos treinta y dos, por robo en el Cuartel del Regimiento infantería, núm. 35, de guarnición en esta capital, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el indicado plazo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Zamora a veinte de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.—
Mario Aparicio. R-2086

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a Roque Lorenzo Rodríguez, natural de Calañas (Huelva), hijo de Francisco y Catalina, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de cinco días, contados del siguiente al en que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, a prestar declaración en el sumario que se instruye con el número noventa de mil novecientos treinta y dos, y como perjudicado, instruirle en los derechos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego se le instruye, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zamora a veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.—
El Secretario, Mario Aparicio. R-2093

Don Manuel Martín Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Salamanca, se cita a Jerónimo Sánchez y Leocadia Sánchez, los que tuvieron su último domicilio en Roblizas, partido de Salamanca, hoy en ignorado paradero, padres de la lesionada María-Luisa Sánchez Sánchez, al objeto de que dentro de los cinco días siguientes al del en que tenga lugar la inserción en dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Santa Clara, a prestar declaración en sumario que en el mismo se instruye con el número doscientos veintiuno, del año de mil novecientos treinta y dos, e instruir al Jerónimo en los derechos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a haya lugar en derecho.

Zamora dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martínez.—
El Secretario, Mario Aparicio. R-2055

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Del término de Fornillos de Fermoselle se extravió una yegua nueva, pequeña, de dos años pelo guindo.

Su dueño Miguel Alonso, vecino de dicho pueblo, a quien darán aviso caso de parecer.